

CONSTANCIA SECRETARIAL : JUNIO 9/2021

La demandada MARIA LETICIA SALAZAR GONZALEZ fue notificada por el centro de servicios para los Juzgados Civiles y de familia por correo electrónico enviado el 7 de mayo de 2021 según se informa por dicha oficina

La notificación queda surtida dos días después. 10,11 de mayo /2021

Términos para pagar y excepcionar. ,12,13,14,18,19,20,21,24,25,26

mayo de 2021

Venció el termino la demandada allega escrito donde propone como excepción previa Ineptitud de la demanda por falta de requisitos pero no alegada como reposición del mandamiento de pago . No se formularon excepciones de mérito.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003-2021-00027-00

BANCOLOMBIA S.A representada por Pedro José Mejía Murgueitio quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a la señora MARIA LETICIA SALAZAR GONZALEZ con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en dos pagarés arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 8 de febrero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada MARIA LETICIA SALAZAR GONZALEZ fue notificada de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico enviado por el centro de servicios para los Juzgados Civiles y de familia el 7 de mayo del año en curso, según se informa por dicha entidad, dentro del término legal propone excepción previa pero de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. los hechos que configuran dicha excepción previa debe alegarse

mediante reposición contra el mandamiento de pago lo que no se hizo. Tampoco la demandada propone excepciones de mérito por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como la demandada guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 7 de abril de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.366.806.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE A LA EXCEPCION PREVIA formulada por la demandante MARIA LETICIA SALAZAR GONZALEZ por

cuanto la misma no fue alegada como recurso de reposición del auto que libro mandamiento de pago como lo dispone el artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO :ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 8 DE febrero de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S.A. representado por Pedro José Mejía Murgueitio en contra de MARIA LETICIA SALAZAR GONZALEZ.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$1.366.806.00

CUARTO : CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

QUINTO : REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

170014003003-2021-00027-00

.me.



Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4233bcd71f998ad8c9116856e9f053ed13b70b29c2cffd13bb22b700a969935

Documento generado en 09/06/2021 04:40:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>